



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 749 - 2024 – MPJ/A

Jaén, 04 NOV 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTO:

La Solicitud de pago de escolaridad, de fecha 22 de febrero de 2024; Informe N° 0073-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 05 de marzo de 2024; Informe Técnico N° 260-2024-MPJ/OGRH, de fecha 01 de julio de 2024 e Informe Legal N° 448-2024-MPJ/OGAJ, de fecha 21 de agosto de 2024 (Expediente Administrativo N° 07964-2024), y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el alcalde su Representante Legal y su Máxima Autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo al artículo 20°, inciso 6, es atribución del alcalde: “Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas”, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43° de la misma ley, que prescribe: “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.

Que, en consideración al artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2024/EF, donde dicta disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de bonificación por escolaridad para el año fiscal 2024 en el Artículo 1 numeral 2.1 “En el marco de lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, la Bonificación por Escolaridad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (...)”.

Asimismo, el artículo 4 sobre los “Requisitos para la percepción” del Decreto Supremo N° 001-2024/EF”, establece en su numeral 4.1) El personal activo señalado en el artículo 2 de la presente norma tiene derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones: a) Estar laborando a la fecha de vigencia de la presente norma, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Seguridad Social en Salud. b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no cuenta con el referido tiempo de tres (3) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses y días laborados.

Que, mediante **Solicitud de pago de escolaridad, de fecha 22 de febrero de 2024**, presentado por Anyanit Esther Cordova Morales, identificado con DNI N° 44564853, mediante el cual requiere al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, sirva ordenar a quien corresponda la elaboración de la Planilla para el Pago de la Escolaridad que, me corresponde, según Decreto Supremo N° 001-2024-EF, del 10 de enero del 2024, al haber laborado hasta el 31 de enero de 2024.

Que, mediante **Informe N° 0073-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 05 de marzo de 2024**, el encargado del área de Legajo y escalafón de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, manifiesta que la ex servidora de la Municipalidad Provincial de Jaén, Cordova Morales Anyanit Esther, identificado con DNI N° 44564853, tuvo como régimen laboral el regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90 PCM, presento como condición laboral la de Asistente del área de Almacén General de la Oficina de Abastecimiento, con nivel remunerativo DL.276, habiendo presentado como fecha de ingreso a la entidad el 05 de febrero de 2018 y fecha de cese el 31 de enero de 2024, teniendo como record laboral de 05 años, 08 meses y 26 días.



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, mediante **Informe Técnico N° 260-2024-MPJ/OGRH, de fecha 01 de julio de 2024**, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, en su análisis refiere lo siguiente:



“(…)

2.2. No obstante, resulta necesario precisar que la condición de trabajadora bajo el régimen 276 de la administrada ANYANIT ESTHER CÓRDOVA MORALES, se ha materializado en virtud de una medida cautelar emitida en el Expediente Judicial N° 00011-2018-33-1703-JR-LA-01, por el Primer Juzgado Civil Mixto de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; sin embargo, se debe tener en cuenta que dicho proceso laboral culminó definitivamente mediante Casación N° 6299-2021 - Lambayeque, el cual fue declarado FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad provincial de Jaén de fecha 19/07/2020, REVOCARON la sentencia apelada de fecha 04/03/2019 que declaró fundada la demanda y REEFORMANDOLA la declararon INFUNDADA.



2.3. De la Casación N° 6299-2021 - Lambayeque, que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad provincial de Jaén de fecha 19/07/2020, REVOCARON la sentencia apelada de fecha 04/03/2019 que declaró fundada la demanda y REEFORMANDOLA la declararon INFUNDADA, se tienen los siguientes datos que:



- El art. 1 de la Ley N° 24041, es aplicable a los supuestos para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a excepción de las causas previstas en el capítulo V del D.L. N° 276, siendo ello así, en caso de que un trabajador que presta servicios en una entidad pública, cuyo régimen laboral está sujeto al régimen laboral público regulado por el D.L. N° 276, y que haya laborado por más de un año de manera ininterrumpida realizando labores de naturaleza permanente, goza de protección brindada por el art. 1 de la Ley N° 24041, y no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señalará precedentemente, en estos caso no se está discutiendo se le corresponde o no el ingreso a la carrera administrativa, sino solamente el reconocimiento de su derecho a no se cesados arbitrariamente (considerando décimo primero).



- En cuanto a lo establecido en el D.L N° 276, art. 2, establece que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores público contratados (...) y art. 48, expresa que la remuneración de los servidores contratado será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece (considerando décimo tercero).



- Que la protección contenida en el art. 1 de la Ley N° 24041, únicamente comprende protege el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando, en el mismo puesto o en uno de igual o similar naturaleza, bajo la modalidad de trabajador contratado", lo cual no implica en absoluto el reconocimiento de estabilidad laboral alguna, ni puede significar el ingreso del accionante a la carrera administrativa, ni mucho menos la inclusión a planillas de pagos como trabajador permanente, tal como lo solicita la actora (considerando décimo cuarto).

2.4. De acuerdo al contexto expuesto, al declararse FUNDADO el Recurso de Casación N° 6299-2021 - Lambayeque, se estima INFUNDADA la Sentencia de fecha 04/03/2019 (que ordena se emita un nuevo acto administrativo reconociendo el derecho de permanencia en el cargo de digitadora STA en la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Jaén, asimismo, se reconozca el tiempo de servicios producto de la desnaturalización de los contratos y se incluya a la actora en planilla única de remuneraciones a la demandante ANYANIT ESTHER CÓRDOVA MORALES).

2.5. De esta manera se observa claramente que lo solicitado por la administrada en la vía judicial Exp. Judicial N° 0011-2018, no fue amparado legalmente, ello debido a que el tratamiento para los servidores públicos contratados (CAS) (según se advierte de su pretensión en el considerando sexto de la Resolución N° UNO-Medida Cautelar, Exp. Judicial N° 0011-2018) no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, y por tanto no perciben bonificaciones



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

de ningún tipo, ni gozan de beneficios establecidos en el D.L 276, sino que perciben una remuneración de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que le asignan y las que serán fijadas en su respectivo contrato, además de ello el pago por concepto de escolaridad se encuentra dentro del rubro de las bonificaciones, conforme lo señala Decreto Supremo N° 001-2024-EF, y por ende solo son beneficiados los servidores nombrados bajo el D.L. N° 276. Así pues, al haberse determinado que la señora ANY ANIT ESTHER CÓRDOVA MORALES al ser contratada bajo el régimen laboral D.L N° 1057 - CAS - conforme se advierte del contenido de las resoluciones judiciales cautelar y principal - no cuenta con el derecho de permanencia bajo el régimen 276 ni mucho menos el reconocimiento del tiempo de servicio, ni la inclusión en la planilla única de remuneraciones, y en consecuencia tampoco goza de la percepción de bonificaciones ni beneficios que contempla el D.L 276 establece.



2.6. En ese sentido, y conforme lo establece el Art. 48 del D.L N° 276 y el Art 2.1) del Decreto Supremo N° 001-2024-EF, el cual si bien considera que la Bonificación por Escolaridad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, no debemos perder de vista que la Escolaridad forma parte de las bonificaciones otorgadas dentro del marco legal D.L N° 276, y dado que la administrada ANYANIT ESTHER CÓRDOVA MORALES - según se ha determinado en su expediente judicial - está sujeta al régimen laboral D.L N° 1057 - CAS, no correspondería reconocer el pago por concepto de escolaridad al no tener la condición de contratada bajo el D.L. 276.

(...)

Al respecto, el Informe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, concluye lo siguiente:

(...)

3.1. En mérito lo descrito y teniendo en cuenta los alcances de las resoluciones judiciales, principalmente lo expuesto en la Casación N° N° 6299-2021 - Lambayeque de fecha 19/07/2020, el art. 1 de la Ley N° 24041, el art. 2.1) -D.S N° 001-2024-EF y el art. 2 del D.L N° 276, conforme se ha desarrollado previamente, si bien es cierto la solicitante se encontraba laborando provisionalmente dentro del régimen laboral 276 en calidad de repuesto judicial conforme se detalla en el Informe N° 0073-2024-MPJ/OGRH/ALE de fecha 05/03/2024; debe tenerse presente que esta condición temporal fue adquirida debido a que en su momento se ordenó su cumplimiento mediante resolución cautelar provisional en el Expediente N° 0011-2018, emitido por el Primer Juzgado Civil Mixto de Jaén; sin embargo, no debe perderse de vista los considerandos determinantes y definitivos contenidos en el expediente principal, el mismo que culminó con la Casación N° 6299-2021 - Lambayeque de fecha 19/07/2020, pues en este se ha dejado sin efecto la sentencia (y por ende toda medida cautelar) que otorgaba la calidad de repuesto judicial a ANYANIT ESTHER CÓRDOVA MORALES, bajo el DL N°276 (debido a que su condición laboral subyacente en proceso judicial fue bajo el régimen CAS) pues definitivamente se ha concluido que la demandante, no cuenta con el derecho de permanencia bajo el régimen 276 ni mucho menos el reconocimiento del tiempo de servicio, ni la inclusión en la planilla única de remuneraciones, por lo que consecuentemente **al pertenecer a otro régimen distinto tampoco le correspondería reconocer el pago por CONCEPTO DE ESCOLARIDAD, conforme lo ha solicitado**, pues la administrada ANY ANIT ESTHER CÓRDOVA MORALES ha sustentado su pretensión de reposición judicial - la cual le ha sido desfavorable - amparándose en sus contrataciones dentro de los alcances del D.L 1057 y no en el D.L276.

(...)

Que, mediante Informe Legal N° 448-2024-MPJ/OGAJ, de fecha 21 de agosto de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala en su análisis factico- jurídico lo siguiente:

(...)

3.9. La Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por intermedio del Informe Técnico N° 260-2024-MPJ/OGRH, de fecha 26 de junio del 2024, remite informe sobre pago de escolaridad de Anyanit Esther Córdova Morales, en el que concluye:

3.1. En mérito lo descrito y teniendo en cuenta los alcances de las resoluciones Judiciales, principalmente lo expuesto en la Casación N° N° 6299-2021 -Lambayeque de fecha 19/07/2020, el art. 1 de la Ley N° 24041, el art. 2.1) - D.S N° 001-2024-EF y el art. 2 del D.L N° 276, conforme se ha desarrollado previamente, si bien es cierto la solicitante se





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

encontraba laborando provisionalmente dentro del régimen laboral 276 en calidad de repuesto judicial conforme se detalla en el Informe N° 0073-2024-MPJ/OGRH/ALE de fecha 05/03/2024; debe tenerse presente que esta condición temporal fue adquirida debido a que en su momento se ordenó su cumplimiento mediante resolución cautelar provisional en el Expediente N° 0011-2018, emitido por el Primer Juzgado Civil Mixto de Jaén; sin embargo, no debe perderse de vista los considerandos determinantes y definitivos contenidos en el expediente principal, el mismo que culminó con la Casación N° 6299-2021 - Lambayeque de fecha 19/07/2020, pues en este se ha dejado sin efecto la sentencia (y por ende toda medida cautelar) que otorgaba la calidad de repuesto judicial a ANYANIT ESTHER CÓRDOVA MORALES, bajo el DL N°276 (debido a que su condición laboral subyacente en proceso judicial fue bajo el régimen CAS) pues definitivamente se ha concluido que la demandante, no cuenta con el derecho de permanencia bajo el régimen 276 ni mucho menos el reconocimiento del tiempo de servicio, ni la inclusión en la planilla única de remuneraciones, por lo que consecuentemente al pertenecer a otro régimen distinto tampoco le correspondería reconocer el pago por CONCEPTO DE ESCOLARIDAD, conforme lo ha solicitado, pues la administrada ANYANIT ESTHER CÓRDOVA MORALES ha sustentado su pretensión de reposición judicial - la cual le ha sido desfavorable - amparándose en sus contrataciones dentro de los alcances del D.L 1057 y no en el D.L 276



- 3.10. En ese sentido, vista la normativa vigente, de acuerdo al caso que nos atañe, la bonificación por escolaridad se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones: a) Estar laborando a la fecha de vigencia de la presente norma, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce y b) contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente.
- 3.11. Que, si bien la solicitante tenía como régimen laboral el D.L N° 276, su condición laboral era la de repuesta judicial, de manera que ésta no habría sido ni contratada ni nombrada bajo este régimen, sino más bien en cumplimiento de mandato judicial se le repuso bajo el régimen laboral del D.L N° 276
- 3.12. El principio de primacía de la realidad determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad, por tanto; como se ha mencionado líneas arriba, si bien la administrada ANYANTT ESTHER CÓRDOVA MORALES tenía como régimen laboral el D.L. N° 276, amparó su demanda, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la consiguiente ineficacia de los contratos CAS; otorgándosele medida cautelar favorable, y en cumplimiento de ello a través del Memorandum N° 162-2018-MP J/GM, se le reconoce su reposición laboral por mandato judicial, como digitadora CAS.

(...)"

Así también, la jefatura de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, concluye opinando lo siguiente:

"(...)

- 4.1. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la bonificación de escolaridad a ANYANIT ESTHER CÓRDOVA MORALES en su condición de trabajadora repuesta judicial, por cuanto no cumple con el requisito esencial que señala la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto anual del 2024, que prescribe que esta bonificación se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

(...)"

Que, en consecuencia, visto los Informes de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Informe legal del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén respectivamente; estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 su modificatoria mediante Ley N° 31433;



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de la bonificación de escolaridad, requerido por parte de **ANYANIT ESTHER CÓRDOVA MORALES**, identificada con DNI N°44564853, en su condición de extrabajadora repuesta judicial, por cuanto no cumple con el requisito esencial que señala la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto anual del 2024, que prescribe que esta bonificación se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO, de la presente resolución a la exservidora **ANYANIT ESTHER CÓRDOVA MORALES**, identificada con DNI N°44564853, a la Gerencia Municipal, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN


Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE